



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	: ADOLFO LEÓN GALLEGO.
Demandados	: VICTORIA ANDREA ARROYAVE PINEDA Y OTRO.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—00012 - 00
Auto N°	: 091.

Procede esta judicial a resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

Que el demandante, atendiendo cabalmente el requerimiento de esta oficina judicial —*contenido en el auto de mandamiento de pago*— elevó sendo derecho de petición ante la **EPS SURA**, a fin de obtener información personal de la ejecutada **VICTORIA ANDREA ARROYAVE PINEDA**, tendiente a ubicarla, en cuanto a su residencia, lugar de trabajo, teléfono, correo electrónico, etc. (C01.09).

Que la **EPS SURA** negó la solicitud en mención en el siguiente sentido (...) “*Con relación a la información de los afiliados a una EPS, tenemos que la Corte Constitucional declaró que dichas bases de datos no son públicas. De tal manera que las EPS como depositarias de las mismas tienen especial obligación de guardar reserva sobre los reportes allí contenidos.*” (...). Negrilla fuera de texto. En otro apartado adujo “*De acuerdo con la decisión de la Corte, divulgar la información implicaría la violación al derecho a la intimidad y es por ello que no podemos entregarla a usted. Este tipo de datos nos puede ser requerido por diversas entidades, por ejemplo: La Comisaría de Familia, el ICBF, La Defensoría del Pueblo, un Juez de Familia, Un Juzgado, entre otros. De tal manera que le aconsejamos remitirse a dichas entidades para que ellos determinen si es viable solicitar la información y si lo consideran, que nos requieran en ese sentido. No es decisión nuestra suministrar la información, las normas y la jurisprudencia sobre la materia nos imponen guarda y custodia de la misma* (...) negrilla fuera de texto. (C01.12.FL 2.).

Que como bien lo indica la **EPS SURA**, la información requerida de la demandada **VICTORIA ANDREA ARROYAVE PINEDA** goza de reserva legal, y por lo tanto es de circulación



restringida, no obstante, deberá solicitarse la misma por ser necesaria en esta causa civil, no sólo para notificar a la ejecutada de la demanda y poderle salvaguardar su derecho a la defensa y contradicción, sino también para el perfeccionamiento de las medidas cautelares que pretende el demandante.

Que en la **BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS (BDUA)** reposa la información personal de todos los afiliados al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)**, luego es allí a donde también debe ir dirigida la solicitud que acá ocupa la atención del despacho.

Que la **Resolución N° 816 de 2004** expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social¹, en su artículo 6° permite a las **entidades** solicitar información personal de los afiliados, así gocen de reserva legal, previo cumplimiento de algunos requisitos.

Que igualmente, en virtud del principio colaboración armónica de poderes establecido en el artículo 113 constitucional, también es procedente solicitarle al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ADRES, FOSYGA, BDUA)**, la información que se requiere de la Sra. **VICTORIA ANDREA PINEDA ARROYAVE C.C. N° 1053795400** (dirección física y/o electrónica, teléfono, empleador actual, etc.), como ya se dijo, para que obre en el expediente judicial y pueda garantizarse el normal curso del proceso.

Que así las cosas, y como quiera que el **demandante** dio cumplimiento al artículo 173 del CGP, sin que fuera posible obtener la información requerida por gozar de reserva legal, es del caso **ACCEDER** a lo solicitado, no sólo para que pueda continuar la actuación procesal, sino también para proteger los derechos humanos fundamentales a la Defensa y Contradicción que le asiste a la Sra. **VICTORIA ANDREA ARROYAVE PINEDA**.

Que a esta **oficina judicial** le asiste la obligación de cumplir con el régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad,

¹ Por la cual se regula la difusión, acceso y utilización de la información en los sistemas de seguridad social integral y de protección social administrados por el Ministerio de la Protección Social.



seguridad y confidencialidad y veracidad de la información suministrada y sobre los datos a los cuales tiene acceso.

Que por todo lo anterior, **REQUIÉRASE** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ADRES, FOSYGA, BDUA)**, y a la **EPS SURA** para que, a través de la dependencia competente, suministren la dirección física y/o electrónica, número de teléfono fijo y/o celular, domicilio profesional, empleador actual, etc., de la demandada **VICTORIA ANDREA PINEDA ARROYAVE C.C. N° 1053795400**, que aparezcan registrados en sus bases de datos. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría. **OFÍCIESE** como se haga necesario.

CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS².

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

² Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.